

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	05001-41-05-005-2017-00497-00
EJECUTANTE	ALVARO ANTONIO NARVAEZ
EJECUTADO	Colpensiones
TEMA	Control de Legalidad
DECISIÓN	Control de Legalidad sobre el mandamiento de pago

El señor ALVARO ANTONIO NARVAEZ promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** al cual le fue asignado el radicado 05001-41-05-005-2014-01049-00, con sentencia del 14 de agosto de 2015, donde se ordenó:

1. DECLARAR que al señor ALVARO ANTONIO NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.308.567, le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre el valor de la pensión mínima, por compañera permanente a cargo.
2. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representado legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor ALVARO ANTONIO NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.308.567, la suma de tres millones noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos M.L. (\$3'095.554) por concepto de incrementos de la pensión por personas a cargo, dejados de reconocer entre el 1° de marzo de 2010 hasta el 10 de junio de 2013.
3. Se CONDENAN a la entidad demandada a indexar dicha suma, teniendo en cuenta la fórmula legal y la fecha desde el cual fue exigible cada una de sus mensualidades hasta el momento de hacerse el pago efectivo de la obligación.

En momento posterior, el demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por concepto de incrementos pensionales, indexación y las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia proferida en el proceso que fue antesala a este proceso ejecutivo y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- Incrementos pensionales reconocidos en la sentencia desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de agosto de 2019 por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS \$10'315.823.
- Incrementos pensionales que se causen desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la inclusión en nómina.
- LA OBLIGACIÓN DE HACER de incluir en nómina de pensionados el pago de los incrementos pensionales mientras subsistan las causas que dieron origen a la obligación
- La INDEXACIÓN de los incrementos desde la causación de cada incremento hasta el día que se materialice el pago. (al mes de septiembre de 2019 asciende a \$1'578.481)

Ahora bien, queda en evidencia conforme a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015, que el mandamiento de pago librado no guarda coherencia con lo ordenado en la providencia proferida en el proceso ordinario que le sirve de soporte, lo cual constituye un error que debe sanearse, pues, se libró mandamiento de pago por incrementos pensionales posteriores al 10 de junio de 2013 -fecha del fallecimiento de la compañera del actor tal y como se explica en la parte motiva de la sentencia-, por lo que la obligación constituía una suma única correspondiente a \$3'095.554, junto con su indexación a la fecha del pago, sumas por las cuales se debía librar mandamiento de pago.

Lo evidenciado obliga que el despacho asuma el deber de corrección que le impone el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Necesario es tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 281 ibídem:

Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del

*pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

En materia laboral, el principio de la congruencia tiene plena aplicabilidad, como lo dispuso en su momento la sala de casación laboral de la H Corte suprema de Justicia en sentencia con Radicación 69529 del 23 de junio de 2020 donde con ponencia del Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, y salvando como excepción de los derechos irrenunciables que permiten decisiones extra o ultra petita, indicó:

“la congruencia de la decisión judicial, en el ámbito laboral y de seguridad social, tiene un asidero de relevancia constitucional de doble connotación, porque, de un lado, la regla general que de él se desprende, esto es, la que impone al Juez la prohibición de condenar por suma superior a la pretendida o por objeto o causa diferente, atañe con el respeto al principio dispositivo del derecho y, por ello, con la dignidad desde aquél componente individual, en el que se reconoce al ser humano como uno con capacidad de auto determinarse, señalar su propio proyecto de vida y establecer libremente la forma en la que ejercerá el derecho de acción o de excepción, según sea el caso”

Así las cosas, en aras de la aplicación prevalente del derecho sustancial habrá de modificarse el mandamiento de pago, en lo atinente a los conceptos de incrementos pensionales e indexación.

Corolario con lo anterior, se ordena modificar el numeral primero del mandamiento de pago contenido en el auto del 17 de septiembre de 2019 adaptándolo a la coherencia que exige los fundamentos jurídicos y facticos del caso el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y en favor de **ALVARO ANTONIO NARVAEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 3.308.507 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Incrementos pensionales reconocidos en la sentencia proferida el 14 de agosto de 2014, desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 10 de junio de 2013 por valor de \$3'095.554.
- Indexación de dicha suma, teniendo en cuenta la fórmula legal y la fecha desde el cual fue exigible cada una de sus mensualidades hasta el momento de hacerse el pago efectivo de la obligación por valor de 584.040.

Finalmente se advierte en el expediente obra copia de la resolución y que este acto administrativo al ser posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, se requerirá de COLPENSIONES certificar si los dineros que se dispuso pagar en dicho acto administrativo fueron efectivamente desembolsados y cobrados por el demandante o su apoderada. La información solicitada se requiere para ser valorada al momento de resolver las excepciones y en ese orden de ideas se dispone que la misma sea suministrada en el término máximo de cinco (05) días.

Por último, en atención a que me fue otorgado permiso para el día 25 de mayo de 2022, se señala NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA para el día TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDLVA', is written over a horizontal line.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ANEXO

periodo	valor incremento	indice inicial	indice final	indexación
mar-10	\$ 72.100	72,46	90,33	\$ 17.781
abr-10	\$ 72.100	72,79	90,33	\$ 17.374
may-10	\$ 72.100	72,87	90,33	\$ 17.276
jun-10	\$ 72.100	72,95	90,33	\$ 17.177
jul-10	\$ 72.100	72,92	90,33	\$ 17.214
ago-10	\$ 72.100	73,00	90,33	\$ 17.116
sep-10	\$ 72.100	72,90	90,33	\$ 17.239
oct-10	\$ 72.100	72,84	90,33	\$ 17.312
nov-10	\$ 72.100	72,98	90,33	\$ 17.141
dic-10	\$ 72.100	73,45	90,33	\$ 16.570
ene-11	\$ 74.984	74,12	90,33	\$ 16.399
feb-11	\$ 74.984	74,57	90,33	\$ 15.847
mar-11	\$ 74.984	74,77	90,33	\$ 15.605
abr-11	\$ 74.984	74,86	90,33	\$ 15.496
may-11	\$ 74.984	75,07	90,33	\$ 15.243
jun-11	\$ 74.984	75,31	90,33	\$ 14.955
jul-11	\$ 74.984	75,42	90,33	\$ 14.824
ago-11	\$ 74.984	75,39	90,33	\$ 14.860
sep-11	\$ 74.984	75,62	90,33	\$ 14.586
oct-11	\$ 74.984	75,77	90,33	\$ 14.409
nov-11	\$ 74.984	75,87	90,33	\$ 14.291
dic-11	\$ 74.984	76,19	90,33	\$ 13.916
ene-12	\$ 79.338	76,75	90,33	\$ 14.038
feb-12	\$ 79.338	77,22	90,33	\$ 13.470
mar-12	\$ 79.338	77,31	90,33	\$ 13.362

abr-12	\$ 79.338	77,42	90,33	\$ 13.230
may-12	\$ 79.338	77,66	90,33	\$ 12.944
jun-12	\$ 79.338	77,72	90,33	\$ 12.873
jul-12	\$ 79.338	77,70	90,33	\$ 12.896
ago-12	\$ 79.338	77,73	90,33	\$ 12.861
sep-12	\$ 79.338	77,96	90,33	\$ 12.589
oct-12	\$ 79.338	78,08	90,33	\$ 12.447
nov-12	\$ 79.338	77,98	90,33	\$ 12.565
dic-12	\$ 79.338	78,05	90,33	\$ 12.483
ene-13	\$ 82.530	78,28	90,33	\$ 12.704
feb-13	\$ 82.530	78,63	90,33	\$ 12.280
mar-13	\$ 82.530	78,79	90,33	\$ 12.088
abr-13	\$ 82.530	78,99	90,33	\$ 11.848
may-13	\$ 82.530	79,21	90,33	\$ 11.586
jun-13	\$ 82.530	79,39	90,33	\$ 11.373
jul-13	\$ 27.510	79,43	90,33	\$ 3.775
	\$ 3.095.554			\$ 584.040